

Julio 27 de 2021.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

**CIUDAD: SANTA MARTA**

**CORREO ELECTRONICO:** j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Accion</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ELOÍSA FERNÁNDEZ AVENDAÑO
<b>Demandado</b>	COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427 – 1 ,
<b>Radicado</b>	47.001.31.03.001.2013.00089.00
<b>Asunto</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN SUSPENSIÓN PROCESO, LEVANTAMIENTO MEDIDAS, ENTREGA DEPOSITOS

**ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1030523486 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.949 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la Entidad **COOMEVA EPS S.A.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto notificado por estado del 19 de julio de 2021 que continua el trámite del proceso; por las siguientes razones:

**I. De la toma de posesión ordenada según Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud**

La Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No. 805.000.427-1

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de toma de posesión, es el contenido en la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Conforme con lo establecido en los literales c) y d) artículo tercero de la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo dispuesto en los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual establece las medidas preventivas obligatorias y al respecto dispone:

"(...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad

de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)"

"(...) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (...)"

Así mismo el artículo 161 del CGP, establece en el inciso segundo del párrafo del numeral segundo, que los procesos se deberán suspender cuando "(...), en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez" así lo disponga.

Por lo anterior, nos encontramos dentro de una de las causales que establece la ley que permiten suspender el presente proceso judicial, ya que la toma de posesión de la entidad se materializó el 28 de mayo del presente año, razón por la cual se solicita al juzgado abstenerse de continuar con el trámite mientras dure la toma de posesión de COOMEVA EPS y en su lugar se ordene **la suspensión inmediata del proceso de la referencia; así como también se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que represento.**

## II. Entrega de títulos judiciales al Agente Especial

De conformidad con la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS, efectuada el 28 de mayo de 2021, se dispuso en el literal g) del artículo 3 de la Resolución No 06045, en concordancia con el artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

**"ORDENAR**, el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, así:"

(...)

"g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial"

Así mismo, el párrafo del artículo 3° establece que los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010, en especial el siguiente literal:

"Toma de posesión y nombramiento del agente especial. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según el caso, declarará la toma de posesión de la cooperativa. El Fondo de Garantías de

Entidades Cooperativas (Fogacoop) o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la medida, nombrará al agente especial y al revisor fiscal”

(...)

“f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. **La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes**” (negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Agente Especial de COOMEVA EPS se encuentra plenamente facultado para solicitar a los distintos despachos judiciales, en los que cursen procesos de ejecución o coactivos en contra de la Entidad, la entrega de todos los títulos judiciales existentes y la suspensión de los procesos ejecutivos.

### III. ARGUMENTOS CONTRA LA PROVIDENCIA O MEMORIAL PRESENTADO

De manera atenta nos pronunciamos frente a mandamiento de pago, sin que se considere que estamos habilitando la reanudación del proceso, presentamos los siguientes medios de defensa:

**PERDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL. Toda vez que el proceso está suspendido en razón a la intervención por dos meses el juez no tendría competencia para adelantar ninguna actuación, inclusive el mandamiento de pago.**

En razón a lo anterior de manera respetuosa solicito se reponga el auto proferido y en su lugar se profiera auto que suspende el proceso ejecutivo en razón a la Intervención y en el mismo se pronuncie sobre las siguientes solicitudes.

- Se ordene la suspensión inmediata del proceso de la referencia y se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución, contra la entidad objeto de posesión.
- Toda vez que el apoderado de la parte demandante no solicito medidas cautelares según lo indicado en el mandamiento de pago hoy recurrido no se hacen solicitudes al respecto, sin embargo si las hubiere llegado a solicitar y fueran concedidas por su despacho solicitamos se proceda de manera inmediata con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” identificada con Nit No 805.000.427.
- Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3, literales C, D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los

activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.

- Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho en los cuales, COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427 es parte y la etapa en que se encuentran; además, sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al Agente Especial.

Igualmente es preciso indicar que cualquier acción que se despliegue por parte del despacho, dentro del proceso de la referencia, diferente al cumplimiento de los efectos de la medida especial, constituye un incumplimiento directo a un mandato legal, que afecta de manera directa el cumplimiento de los fines del Estado, siendo en este caso en particular el acceso a los servicios de salud por parte de los usuarios de Coomeva EPS S.A.

### III. ANEXOS

Con la presente me permito adjuntar:

1. Resolución No 6045 del 27 de mayo de 2021.
2. Poder
3. Certificado de Cámara y Comercio

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Milena Sossa Doza".

**ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA**  
CC. 1.030.523.486 de Bogotá.  
TP. 184.949 del C.S. de la J.  
Apoderada Judicial.